



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 17-02-2022

ESTADO No. 024 DEL 17 DE FEBRERO DE 2022

RG.	Ponente	Radicación	Demandante	Demandando	Clase	F. Actuación	Actuación
1	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2013-00265-00	EDISON ADOLFO LOZANO	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/02/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
2	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2013-01119-00	FIDUCIARIA LA PREVISORA	FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/02/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
3	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2013-04684-00	MARIA DE LAS MERCEDES MARTIN RAMIREZ	FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/02/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
4	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2013-06927-00	GLADYS EUFRACIA BALAGUERA CASTAÑEDA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/02/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
5	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2015-03663-00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	MARGARITA MARIA CASTILLO RUIZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/02/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
6	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2016-00660-00	BRICEIDA ESPINOSA CHACON	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/02/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE

7	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2021-00026-00	RODRIGO GONZALEZ HERRERA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	16/02/2022	AUTO QUE NIEGA LAS EXCEPCIONES
8	SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA	11001-33-35-007-2018-00361-01	MARLENE GONZALEZ DE NAVARRO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	16/02/2022	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia:

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor: **Edison Adolfo Lozano**

Demandado: **Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP"**

Radicación No. 250002342000-2013-00265-00

Asunto: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior

Visto el informe secretarial que antecede y lo resuelto por la Sección Segunda Subsección "A" de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado, en providencia de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)¹ corregida mediante auto del diecisiete (17) de junio de veintiuno (2021)², éste Despacho

DISPONE:

Primero: Obedézcase y cúmplase lo resuelto en la providencia de fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), corregida mediante auto del diecisiete (17) de junio de veintiuno (2021), proferida por el H. Consejo de Estado.

Segundo: Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría **procédase con la liquidación de remanentes del proceso, y archívese el expediente.**

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

NG

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ Folios 416-426 Mediante la cual se revocó parcialmente la sentencia de fecha 24 de abril de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que accedió a las pretensiones de la demanda y en su lugar negó las mismas.

² Folios 436-341.

³ Parte actora: dediegoabogados@hotmail.com, Parte demandada: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, corjuelag@gmail.com, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la dirección de correo electrónico que aparezca acreditado en el expediente o en la base de datos de la Secretaría de la Subsección.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia:

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor: **Fiduciaria la Previsora S.A.**

Demandado: **Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones – FONCEP**

Radicación No. 250002342000-2013-01119-00

Asunto: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior

Visto el informe secretarial que antecede y lo resuelto por la Sección Segunda Subsección "B" de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado, en providencia de fecha cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021)¹, este Despacho

DISPONE:

Primero: Obedézcase y cúmplase lo resuelto en la providencia de fecha cinco (05) de agosto de dos mil veintiuno (2021), proferida por el H. Consejo de Estado.

Segundo: Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría procédase con la liquidación de remanentes del proceso, y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

NG

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ Folios 637-653. Mediante la cual se confirmó la sentencia de fecha 31 de enero de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que accedió a las pretensiones de la demanda.

² Parte actora: mariatvargas@hotmail.com, notjudicial@fiduprevisora.com.co, tutelas_fomag@fidiprevisora.com.co Parte demandada: juridica@foncep.gov.co, toscanaaudi@yahoo.es, notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la dirección de correo electrónico que aparezca acreditado en el expediente o en la base de datos de la Secretaría de la Subsección.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia:

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor: **María de las Mercedes Martín Ramírez**

Demandado: **Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones – FONCEP**

Radicación No. 250002342000-2013-04684-00

Asunto: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior

Visto el informe secretarial que antecede y lo resuelto por la Sección Segunda Subsección "B" de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado, en providencia de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)¹, éste Despacho

DISPONE:

Primero: Obedézcase y cúmplase lo resuelto en la providencia de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), proferida por el H. Consejo de Estado.

Segundo: Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría procédase con la liquidación de remanentes del proceso, y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

NG

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ Folios 220-226. Mediante la cual se revocó la sentencia de fecha 3 de octubre de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que accedió a las pretensiones de la demanda y en su lugar dispuso negarlas.

² Parte actora: gmoncadatovar@hotmail.com, Parte demandada: juridica@foncep.gov.co, notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la dirección de correo electrónico que aparezca acreditado en el expediente o en la base de datos de la Secretaría de la Subsección.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia:

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor: **Gladys Eufracia Balaguera Castañeda**

Demandado: **Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP"**

Radicación No. 250002342000-2013-06927-00

Asunto: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior

Visto el informe secretarial que antecede y lo resuelto por la Sección Segunda Subsección "B" de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado, en providencia de fecha Veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)¹, éste Despacho

DISPONE:

Primero: Obedézcase y cúmplase lo resuelto en la providencia de fecha Veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021), proferida por el H. Consejo de Estado.

Segundo: Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría procédase con la liquidación de remanentes del proceso, y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

NG

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ Folios 379-388. Mediante la cual se confirmó la sentencia de fecha 2 de noviembre de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

² Parte actora: acardoso@cardosoasociados.com, Parte demandada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co, jcano@minsalud.gov.co, josefer_torres@yahoo.com, itorres@tcabogados.co, notificacionesjudiciales@minghacienda.gov.co, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la dirección de correo electrónico que aparezca acreditado en el expediente o en la base de datos de la Secretaría de la Subsección.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia:

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Actor: **Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP"**

Demandado: **Margarita María Castillo Ruiz**

Radicación No. 250002342000-2015-03663-00

Asunto: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior

Visto el informe secretarial que antecede y lo resuelto por la Sección Segunda Subsección "A" de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado, en providencia de fecha quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)¹, éste Despacho

DISPONE:

Primero: Obedézcase y cúmplase lo resuelto en la providencia de fecha quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021), proferida por el H. Consejo de Estado.

Segundo: Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría procédase con la liquidación de remanentes del proceso, y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

NG

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ Sentencia consultada en SAMAI, que confirma el fallo proferido el 21 de agosto de 2019 por este Tribunal, que negó las súplicas de la demanda.

² Parte actora: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co karoloviedo.civitas@gmail.com, notificacionesjudiciales@litigando.com, Parte demandada: margothcastillo24@gmail.com, abogadosasociadosmaoz@gmail.com al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la dirección de correo electrónico que aparezca acreditado en el expediente o en la base de datos de la Secretaría de la Subsección.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia:
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: **Briceida Espinosa Chacon**
Demandado: **Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP"**
Radicación No. 250002342000 **2016-00660-00**
Asunto: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior

Visto el informe secretarial que antecede y lo resuelto por la Sección Segunda Subsección "A" de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado, en providencia de fecha veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)¹, éste Despacho

DISPONE:

Primero: Obedézcase y cúmplase lo resuelto en la providencia de fecha Veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021), proferida por el H. Consejo de Estado.

Segundo: Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría procédase con la liquidación de remanentes del proceso, y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE² Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

NG

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹ Folios 485-475. Mediante la cual se confirmó la sentencia de fecha 26 de septiembre de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que accedió a las pretensiones de la demanda.

² Parte actora: luzhela14@hotmail.com, Parte demandada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, jafiqueredoc@viteriabogados.com, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a la direcciones de correo electrónico que aparezcan acreditados en el expediente o en la base de datos de la Secretaría de la Subsección.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: **Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

AUTO INTERLOCUTORIO

Referencia:

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **RODRIGO GONZALEZ HERRERA**

Demandados: Nación — Ministerio de Defensa Nacional — Policía Nacional — Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional "CASUR"

Radicación No. 250002342000-2021-00026-00

Asunto: Resuelve excepción previa.

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que el proceso se encuentra para resolver por escrito la **excepción de prescripción extintiva** formulada por el apoderado de la Nación — Ministerio de Educación Nacional — Policía Nacional, ello de acuerdo con lo previsto en el artículo¹ 12 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica." y el artículo² 38 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

¹ "Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva. se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez. subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable."

² **Artículo 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si

Demandante: Rodrigo González Herrera
Expediente No. 2021-00026-00

El apoderado de dicha entidad para sustentar **la excepción de prescripción extintiva** señaló principalmente que la Policía Nacional no está en la obligación constitucional ni legal de reconocer valor económico alguno al demandante, y que considera oportuno proponer tal excepción para no renunciar a la misma, tal y como lo indica el artículo 282 del Código General del Proceso que dice que cuando no se proponga oportunamente se entenderá renunciada.

TRASLADO DE EXCEPCIONES

El apoderado del demandante se opuso a la prosperidad de la excepción de prescripción extintiva, manifestando que el apoderado de la Policía Nacional presenta dicho medio excepción solo con el objetivo de no renunciar a ella, y que en tal sentido se debe negar la misma, por cuanto no se cumplen las condiciones para que operara el fenómeno de la prescripción en este caso en particular, para tal efecto aduce que la Constitución Política establece que los derechos laborales son imprescriptibles, de una parte, adicionalmente ha de recalcarse que el derecho a la pensión es imprescriptible, por lo que la misma, puede ser reclamada en cualquier tiempo, por ser un derecho fundamental que no puede ser cercenado de ningún modo.

Y que, por lo tanto, se deberá tener de presente que el derecho laboral se mantendrá incólume para el trabajador privado o estatal mientras su vínculo laboral subsista y aún con posterioridad a éste cuando en su virtud se ha adquirido algún status con efectos prestacionales, pues entró a su patrimonio como derecho adquirido.

Aunado a lo anterior, indica que el 9 de mayo de 2018, su prohijado quedo desvinculado de la Policía Nacional y al mismo tiempo le fue reconocida asignación de retiro, y que por lo descrito, tanto los derechos laborales, prestacionales y de asignación de retiro se encuentran incólumes a cualquier término de prescripción, y en tal sentido deberá reconocerse los salarios y prestaciones de acuerdo a las pretensiones solicitadas; así mismo, el efecto que en materia de seguridad social integral tendrá que efectuar sobre la asignación de retiro a partir de la fecha de reconocimiento, es decir a partir del 09-05-2018.

fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

CONSIDERACIONES

Recientemente, en un caso similar en el cual también se solicitó la reliquidación del salario en actividad y el correspondiente efecto y reajuste en la asignación de retiro del demandante, el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A” en providencia³ del 23 de enero de 2020 en la cual actuó como Consejero Ponente el Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, señaló lo siguiente:

“2.2. De la prescripción extintiva

*En primer lugar, para referirse a la prescripción extintiva del derecho, es necesario analizar la definición que trae el artículo 2512 de Código Civil, el cual dispone que «La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de **extinguir las acciones o derechos ajenos**, por haberse poseído las cosas y **no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo**, y concurriendo los demás requisitos legales.» (Negritas por fuera del texto)*

La prescripción, en términos generales, consiste en el fenómeno jurídico en virtud del cual un derecho se adquiere o se extingue con el paso del tiempo, de acuerdo con las disposiciones normativas que regulan cada situación particular⁴; así, la prescripción concierne a la pretensión, al derecho y al término particular para adquirirlo o extinguirlo⁵. Por su parte, la prescripción extintiva implica la pérdida del derecho como consecuencia de la inactividad del interesado para reclamarlo en el tiempo que corresponde, según lo establezca la ley.

Respecto del propósito de la institución jurídica en mención, la Corte Constitucional ha sostenido que la prescripción extintiva «(i) busca generar certidumbre entre las relaciones jurídicas; por esa razón (ii) incentiva y garantiza que las situaciones no queden en suspenso lo (sic) largo del tiempo fortaleciendo la seguridad jurídica; (iii) supone que quien no acudió a tiempo a las autoridades para interrumpir el término lo hizo deliberadamente; y finalmente (iv) genera consecuencias desfavorables que pueden llegar incluso a la pérdida del derecho»⁶.

Ahora bien, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha decantado una serie de criterios que determinan la incidencia de la prescripción extintiva en los derechos laborales, según el concepto bajo litigio: salarios, prestaciones sociales, pensiones, etc.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, Bogotá, D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020), radicación número: 76001-23-33-000-2017-00230-01(1559-18), actor: Carlos Julio Vega Rodríguez, demandado: Ministerio de Defensa, Ejército Nacional.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, providencia del providencia del 4 de julio de 2013, expediente número 11001-03-25-000-2012-00301-00 (1131-12), M.P. Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez (E).

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, providencia del 18 de octubre de 1996, expediente número 7934, M.P. Dra. Consuelo Sarrio Olcos.

⁶ Corte Constitucional, sentencia T- 662 del 23 de septiembre de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Demandante: Rodrigo González Herrera
Expediente No. 2021-00026-00

Esta Corporación⁷ ha sostenido que, mientras subsista la relación de trabajo, la reliquidación de salarios y prestaciones sociales puede solicitarse en cualquier momento, en tanto comportan emolumentos de carácter periódico. Sin embargo, las mencionadas asignaciones se tornan definitivas una vez culmina el vínculo laboral, por lo que su reajuste debe deprecarese dentro del término de prescripción correspondiente.

Sin perjuicio de lo anterior, se ha entendido que la reliquidación de pensiones puede pedirse en cualquier tiempo, por tratarse de derechos de naturaleza periódica. En tal sentido, el reajuste pensional, incluyendo en esta categoría a las asignaciones de retiro⁸, escapa del fenómeno jurídico de la prescripción extintiva, aunque el operador judicial puede declarar la extinción del derecho a recibir el pago de las mesadas cuando su reclamo no se hubiere realizado oportunamente.

En relación con el tema abordado, la Sección Segunda del Consejo de Estado señaló lo siguiente⁹:

Pese a lo expuesto, la Sala aclara que la prescripción extintiva no es dable aplicar frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional, que los hace imprescriptibles, pues aquellos se causan día a día y en tal sentido se pueden solicitar en cualquier época, mientras que las prestaciones sociales y salariales, al ser pagadas por una sola vez, sí son susceptibles del mencionado fenómeno, por tener el carácter de emolumentos económicos temporales.

2.3. El caso concreto - análisis de la Sala

Para resolver el problema jurídico planteado, es oportuno hacer referencia a los siguientes elementos de juicio que se derivan de los documentos aportados al plenario:

- i. El señor Carlos Julio Vega Rodríguez fue retirado del servicio activo el 14 de octubre de 2009, mediante Resolución número 0784 del 30 de junio de 2009¹⁰, expedida por el comandante del Ejército Nacional.*
- ii. Al actor le fue reconocida una asignación de retiro, a partir del 15 de octubre de 2009, en virtud de la Resolución número 2721 del 21 de septiembre de 2009, expedida por el director general de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares¹¹.*
- iii. El 26 de abril de 2016, el demandante presentó derecho de petición ante el Ejército Nacional, solicitando el reajuste de la «base de liquidación salarial o sueldo básico» de los años 1997 a 2004 y, como consecuencia, la reliquidación de las prestaciones sociales y de la asignación de retiro¹².*

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, providencia del 25 de agosto de 2016, expediente número 23001-23-33-000-2013-00260-01 (0088-2015), M.P. Dr. Carmelo Perdomo Cuéter.

⁸ (i) Corte Constitucional, sentencia C-432 del 6 de mayo de 2004, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil; (ii) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, providencia del 2 de marzo de 2017, expediente número 25000-23-42-000-2013-04795-01 (2781-14), M.P. Dr. Gabriel Valbuena Hernández.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, providencia del 25 de agosto de 2016, expediente número 23001-23-33-000-2013-00260-01 (0088-2015), M.P. Dr. Carmelo Perdomo Cuéter.

¹⁰ Folios 21 y 22.

¹¹ Folios 23 a 25.

¹² Folios 26 a 29.

Demandante: Rodrigo González Herrera
Expediente No. 2021-00026-00

iv. Mediante Oficio número 20165660567401:MDN-CGFM-COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPER-NOM-1.10 del 7 de mayo de 2016¹³, la Sección de Nómina del Ejército Nacional negó lo solicitado por el ahora demandante, en los siguientes términos:

[...] no es posible atender de forma favorable su solicitud por conducto de esta dependencia, debido a que la Sección de Nómina de (sic) Ejército presupuesta las partidas incluidas en el Sistema de Informática del Ministerio de Defensa Nacional, las cuales de acuerdo al Decreto Anual de Sueldos expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, no contempla el reconocimiento de dicho incremento bajo los parámetros solicitados en su petición.

v. La demanda fue presentada el 27 de febrero de 2017¹⁴.

La Sala advierte que el demandante solicitó (i) la reliquidación de salarios y prestaciones sociales causados en los años 1999 a 2004, con base en el IPC, así como el pago de retroactivos producto de las diferencias. De igual manera, pidió (ii) el reajuste de su asignación de retiro, una vez recalculada su base salarial.

Como se deduce de lo expuesto en precedencia, una de las pretensiones se dirige al reconocimiento de derechos sujetos al fenómeno jurídico de la prescripción extintiva **(reliquidación de salarios y prestaciones sociales de acuerdo con el IPC, con el correspondiente pago de las diferencias), no obstante, de esta se desprende la materialización de un derecho de carácter imprescriptible (el reajuste de la asignación de retiro).**

En ese escenario, la Sala estima que la decisión del Tribunal no fue acertada, en tanto le cercenó al demandante la posibilidad de solicitar la reliquidación de la asignación de retiro en cualquier tiempo, en contravía del CPACA y de la jurisprudencia de esta Corporación.

(...)

De modo que al pretenderse la reliquidación de la asignación de retiro del señor Mauricio Eduardo Guzmán Tarquino, por su carácter periódico y vitalicio, esta tiene la connotación de imprescriptible, por lo que la Sala deberá revocar la decisión del tribunal. No obstante, debe aclararse que en caso de una posible condena en favor del demandante, no sería posible el pago de retroactivos derivados de los salarios y prestaciones sociales percibidas entre los años 1997 y 2004, toda vez que respecto de estos si operó el fenómeno de prescripción. (Negritas por fuera del original)

(...)

Como corolario de lo anterior, la Sala considera que el Tribunal debió continuar con el proceso para establecer, en el momento de la sentencia, si el actor tiene derecho a la reliquidación de su asignación de retiro; en caso de que así suceda, nada obsta para que se niegue el pago por concepto de reajuste de salarios y prestaciones sociales causados en los años 1999 a 2004, en virtud del fenómeno jurídico de la prescripción extintiva, siempre que así se determine en el fallo.”

¹³ Folios 30 y 31.

¹⁴ Folio 19.

Demandante: Rodrigo González Herrera
Expediente No. 2021-00026-00

De tal manera, la Alta Corporación de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa señaló que la prescripción, en términos generales, consiste en el fenómeno jurídico en virtud del cual un derecho se adquiere o se extingue con el paso del tiempo, de acuerdo con las disposiciones normativas que regulan cada situación particular¹⁵; así, la prescripción concierne a la pretensión, al derecho y al término particular para adquirirlo o extinguirlo **y que por su parte, la prescripción extintiva implica la pérdida del derecho como consecuencia de la inactividad del interesado para reclamarlo en el tiempo que corresponde, según lo establezca la ley.**

Así mismo, afirmó que la pretensión de reajuste de la asignación de retiro es un derecho de carácter imprescriptible por su carácter periódico y vitalicio, y precisó que se debe continuar con el proceso con el fin de establecer en el momento de la sentencia, si el actor tiene derecho a la reliquidación de su asignación de retiro, y aclaró que en caso de que así suceda, nada obsta para que se niegue el pago por concepto de reajuste de salarios y prestaciones sociales causados en los años 1999 a 2004, en virtud del fenómeno jurídico de la prescripción extintiva, siempre que así se determine en el fallo.

Descendiendo al caso concreto, es pertinente resaltar que la pretensión de nulidad que se formula en la demanda presentada por el actor, está encaminada a cuestionar la legalidad de actos administrativos expedidos por las entidades demandadas y las pretensiones de restablecimiento del derecho, por su parte, se dirigen a obtener el reajuste de la base de liquidación salarial o sueldo básico de los años 1992 a 2004, de conformidad con la variación del IPC aplicable para cada uno de esos años, de manera que se establezca una nueva base salarial. De forma consecencial, la parte actora solicita la reliquidación de todas las primas y prestaciones sujetas al sueldo básico, **así como la incidencia en la asignación de retiro que en la actualidad devenga.**

De tal manera, se advierte que tal como lo indicó el H. Consejo de Estado en la providencia previamente citada, la incidencia prestacional del reajuste solicitado por la parte actora, impide que frente al reajuste de asignación de retiro pueda configurarse el fenómeno de la prescripción extintiva, sin perjuicio claro está que opere dicho fenómeno jurídico respecto de los pagos de las acreencias laborales solicitadas, pues estos eventualmente podrían verse afectados con la prescripción trienal o cuatrienal, lo cual será objeto de análisis en la correspondiente sentencia.

Habida cuenta de lo anterior, se despachará desfavorablemente la excepción de prescripción extintiva la cual se declara no probada, en la

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, providencia del 4 de julio de 2013, expediente número 11001-03-25-000-2012-00301-00 (1131-12), M.P. Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez (E).

Demandante: Rodrigo González Herrera
Expediente No. 2021-00026-00

medida que la misma se deberá analizar en su integridad en la sentencia, en caso de accederse a las pretensiones de la demanda.

En razón a lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADA la excepción de prescripción extintiva formulada por el apoderado de la Nación — Ministerio de Defensa Nacional — Policía Nacional, de acuerdo a las manifestaciones previamente expuestas.

SEGUNDO.- En los términos del poder especial allegado junto con la contestación de la demanda, se reconoce personería adjetiva al Doctor Jorge Eliécer Perdomo Flórez identificado con cédula de ciudadanía No. 85.467.941 y portador de la Tarjeta Profesional. No. 136.161 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la Nación — Ministerio de Defensa Nacional — Policía Nacional.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría inmediatamente ingrésese el expediente para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE¹⁶ Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

¹⁶ **Parte demandante:** juridicasjireh@hotmail.com - jarciniegasrojas@hotmail.com
Partes demandadas: segen.tac@policia.gov.co - judiciales@casur.gov.co -
jorge.perdomo941@casur.gov.co – notificaciones@casur.gov.co
Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co - 127p.notificaciones@gmail.com

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "C"**

MAGISTRADO PONENTE: DR. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Bogotá D.C., miércoles (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No.	11001-33-35-007-2018-00361-01
DEMANDANTE:	MARLENE GONZALEZ DE NAVARRO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP
ASUNTO:	APELACIÓN AUTO EJECUTIVO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el Auto del 6 de julio de 2020 proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, mediante el cual, se repuso parcialmente el Auto de fecha 23 de octubre de 2019 y, por consiguiente, negó el mandamiento de pago respecto de la pretensión de pago por la suma de \$27.742.637 por concepto del mayor valor deducido por aportes pensionales, y los intereses moratorios derivados de dicha suma.

ANTECEDENTES

En ejercicio de la acción ejecutiva, la ejecutante pidió se libre mandamiento de pago en contra de la UGPP, por las siguientes sumas de dinero:

"1) Por la suma superior a VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEICIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON VEINTISEIS CENTAVOS (\$27.742.637), MCTE, por concepto de las diferencias pensionales liquidadas y no pagadas desde el 25 de Mayo de 2010 al 30 de junio de 2017, que por motivos de un descuento por mayor valor por concepto de Aportes Pensionales ocasiona un saldo pendiente por cancelar por mesadas atrasadas totales resultantes de la reliquidación ordenada en las decisiones judiciales.

2) Por el total de los intereses moratorios de que trata el inciso 6 del artículo 192 del C.P.A.C.A, que se sigan generando sobre las diferencias pensionales no canceladas oportunamente y que deberán liquidarse desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

3) Por las sumas que correspondan a costas y agencias en derecho a las que deberá condenarse a la UGPP dentro de este proceso ejecutivo."

Si bien, el apoderado de la demandante presentó dos demandas dentro del mismo proceso, donde en la primera señalaba las anteriores pretensiones transcritas y, en la otra, solicita se

libre mandamiento de pago por las sumas de (\$1.777.035) y (\$2.019.411) por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia proferida el 21 de mayo de 2014 por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Bogotá, confirmada por la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "C", de fecha el 22 de abril de 2016, se tiene que la Juez, no accedió a la solicitud del apoderado de la demandante de tramitarlas por separado, toda vez que tanto las diferencias pensionales adeudadas solicitadas en la primera, como de los respectivos intereses moratorios solicitados en la segunda, derivan del mismo título ejecutivo, proferido dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2013-433, razón por la cual, las unificó en una sola demanda.

EL AUTO APELADO

Mediante auto proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, el 23 de octubre de 2019, accedió a librar mandamiento de pago a favor de la ejecutante, respecto de todo lo solicitado, esto es, por una parte, sobre las diferencias pensionales liquidadas y no pagadas, desde el 25 de mayo de 2010 al 30 de junio de 2017, que por motivo de un descuento por mayor valor de los aportes pensionales, ocasiona un saldo pendiente de (\$27.742.637) y, por otra, sobre las sumas de (\$1.777.035) y (\$2.019.411) por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia proferida el 21 de mayo de 2014 por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Bogotá, confirmada por la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "C", de fecha el 22 de abril de 2016.

Posteriormente, el apoderado de la UGPP presentó recurso de reposición, frente a la anterior decisión, señalando que la ejecutante por no poseer un título ejecutable, no se debe promover acciones inocuas ante la administración de justicia, con el fin de debatir el cumplimiento de un deber legal y una orden judicial, esto es, la aplicación de los descuentos que por concepto de aportes no efectuados se realiza sobre los factores a que resultó condenada la entidad.

Mediante auto de fecha 6 de julio de 2020, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, entro a resolver el anterior recurso de reposición, interpuesto contra el proveído de fecha 23 de octubre de 2019, a través del cual se libró mandamiento de pago sobre las diferencias pensionales e intereses moratorios, de la siguiente manera:

Señala que le asiste razón al recurrente, al indicar que en los fallos objeto de ejecución se ordenó el descuento de los aportes a cargo del pensionado, tal como se expuso en líneas anteriores, más aun cuando de las pruebas allegadas al expediente, y de lo expuesto en la demanda ejecutiva, se evidencia el pago realizado a la ejecutante, donde consta el valor

deducido por concepto de aportes a pensión no efectuados por la pensionada, lo cual no constituye título ejecutivo, que imponga a la UGPP la obligación de devolver a la señora Marlene González, las sumas deducidas y retenidas por tal motivo.

Que sobre ese punto, precisa que los hechos y pruebas que soportan la pretensión objeto de recurso, sugieren la existencia de un debate de legalidad de la actuación de la UGPP, referente a las deducciones mencionadas, y crear como consecuencia, la probabilidad del surgimiento de la obligación de devolver las sumas descontadas, lo que permite advertir que se trata de un derecho incierto, que no fue reconocido a favor de la actora, y por ende, no puede ser objeto de ejecución en este medio de control.

Insiste en que al no existir una obligación clara, expresa y exigible, en relación con las deducciones de aportes que le fueron efectuadas a la ejecutante, le asiste razón a la parte recurrente, al señalar la falta de requisitos en el título ejecutivo, pero solo respecto de la primera pretensión y la consecuente liquidación de intereses de este monto, no ocurriendo lo mismo, frente a la solicitud de pago de los intereses moratorios sobre el capital pagado por la entidad en cumplimiento a los fallos objeto de ejecución, toda vez que de la liquidación efectuada por la ejecutada, se observa que efectivamente no se incluyó dicho concepto.

En consecuencia, repuso el auto de fecha 23 de octubre de 2019, en el sentido de negarse el mandamiento de pago, respecto de la pretensión de pago por la suma de \$27.742.637, por el mayor valor deducido por aportes pensionales y los intereses reclamados sobre dicho valor, toda vez que como se indicó, el debate propuesto no puede ventilarse al interior del presente proceso, máxime cuando en las sentencias objeto de ejecución no se determinó un valor o porcentaje a deducir por dicho concepto, que permita establecer a esta instancia judicial, que en efecto se incurrió en un error de cálculo, en lo demás decidió mantener incólume la decisión.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

Dentro del término de ley, la parte actora interpuso recurso de apelación, contra auto anterior, con fundamento en los siguientes argumentos:

Que mediante demanda ejecutiva se reclama y se sustenta detalladamente con certificaciones del nominador la liquidación real de los descuentos de los aportes pensionales sobre los factores salariales, en los porcentajes y proporciones ordenadas en cada norma, valores los cuales se aplicó en forma individual y mensual de cada factor la fórmula de actualización ordenada y adoptada de manera constante y reiterada por el H. Consejo de Estado consistente en la aplicación de los índices certificados por el Dane y según la fórmula $R = RH \text{ INDICE FINAL} /$

INDICE INICIAL aplicando para el efecto los índices correspondientes a la fecha de causación mensual de cada aporte hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia.

Que la Juez argumenta que como la forma de efectuar las deducciones por aportes fueron mediante un acto administrativo que goza de persecución de legalidad y en consecuencia corresponde a un derecho incierto y como la sentencia no determinó un valor o porcentaje a deducir por dicho concepto entonces, deberá debatirse mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, como si una decisión unilateral y en contra de lo ya reglamentado y expresado en forma clara en la ley pudiera ser materia de una nueva controversia, es decir, debatir los valores de aportes y porcentajes que ya están en la Ley, como si al operador administrativo le estuviese permitido discutir la Ley, o extralimitarse mediante afrenta a la misma, que debe aplicarse en forma oficiosa y no con más instructivos que los allí establecidos que por demás no necesitan controversias sino su aplicación oficiosa.

Que por lo anterior, es apenas obvio que el valor descontado unilateralmente por la UGPP, resulta en extralimitación a la Ley, pues argumentando una orden de descuento por aportes, decide apartarse de la misma y proceder de manera unilateral a una proyección ficticia, además sin respaldo en las certificaciones expedidas por la entidad empleadora sino en simples presunciones de las cuales no es dable deducir que se esté dando cumplimiento a la orden judicial, ni mucho menos a la Ley, ya que ni siquiera expresa un simple procedimiento matemático, bajo el argumento de garantizar la sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones, procedimiento unilateral que resulta en modificaciones no consignados expresamente en el fallo judicial y en los parámetros establecidos igualmente en la Ley que no ameritan discusión, o nuevos debates judiciales o controversia alguna.

Que al respecto es preciso aclarar que el título ejecutivo es complejo, el cual está constituido por las sentencias judiciales de primera y segunda instancia, la resolución que dio cumplimiento a los fallos judiciales, el desprendible de pago de mes de julio de 2018 y la copia de la explicación dada por la UGPP acerca de la liquidación del cálculo de aportes efectuada, de donde se puede deducir claramente que la presunta cuantía de deuda no se encuentra respaldada ni en la orden judicial, ni en la Ley, ni siquiera en un procedimiento matemático elemental sobre cuantías ciertas.

Que por todo lo anterior, respetuosamente solicita ordenar librar mandamiento de pago por las sumas solicitadas en la demanda, toda vez que la obligación que se solicita, se desprende de un título ejecutivo complejo y que con fundamento en los valores certificados expedidos por la entidad empleadora, resulta clara y expresa, debido a que la obligación de liquidar y cobrar los descuentos de los aportes esta ordenada expresamente en los fallos judiciales y especialmente en la Ley, procedimiento que se expresa en forma detallada y precisa en la liquidación

efectuada y es actualmente exigible, debido a que entre la fecha de ejecutoria de las sentencias judiciales y la fecha de la prestación de la demanda, no han transcurrido el termino establecido en el artículo 164 del C.P.A.C.A.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Procede la Sala en virtud a lo establecido en el artículo 438 del Código General del Proceso, sobre recursos contra el mandamiento ejecutivo, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, a resolver el recurso de apelación contra el Auto del 6 de julio de 2020 proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda, mediante el cual, se repuso parcialmente el Auto de fecha 23 de octubre de 2019 y, por consiguiente, negó el mandamiento de pago, solamente respecto de la pretensión de pago por la suma de \$27.742.637, por concepto del mayor valor deducido por aportes pensionales, y los intereses moratorios reclamados por dicha suma.

I. Del proceso ejecutivo en materia de lo contencioso administrativo

El proceso ejecutivo es un mecanismo judicial establecido para hacer efectivo el derecho que tiene el ejecutante mediante la conminación al ejecutado para que se allane al cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible.

En efecto, el proceso ejecutivo en general tiene *"por finalidad obtener la plena satisfacción de una prestación u obligación a favor del demandante y a cargo del demandado; se trata, como lo han definido los doctrinantes de una pretensión cierta pero insatisfecha, que se caracteriza porque no se agota sino con el pago total de la obligación".*¹

El artículo 297 del C.P.A.C.A., enumera los documentos que constituyen título ejecutivo, así:

"Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)"(Negrillas y subrayas fuera del texto)

Por su parte, el artículo 422 del CGP, señala las exigencias de tipo formal y de fondo que debe reunir un documento para que pueda ser calificado como título ejecutivo:

"Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-454 de 2002. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra.

*provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las **que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, **y los demás documentos que señale la ley**. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*"(Negritas fuera del texto)

(...)"(Resalta la Sala)

La definición contenida en el artículo 422 del Código General del Proceso permite inferir que hay requisitos de **forma y de fondo**. Los de forma son aquellos " *documentos que [...] tengan autenticidad, que emanen de autoridad judicial, o de otra clase si la ley lo autoriza, o del propio ejecutado o causante cuando aquel sea heredero de este*"⁴ y los segundos, «*que de esos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, **una obligación clara expresa, exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero***"².

En relación con los de fondo del título ejecutivo, la doctrina³ ha señalado los siguientes: i) Que la obligación sea expresa, ii) clara y; iii) exigible.

*"[...] La obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.*

*[...] La obligación es **clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, termino o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto de su existencia y sus características.*

*Obligación **exigible** es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló termino y cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo, que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición (Código civil, artículos 1680 y 1536 a 1542). Por eso, cuando se trate de obligación condicional, debe acompañarse la plena prueba del cumplimiento de la condición. [...]"⁴*

Así las cosas, el título ejecutivo es aquel que contenga una obligación clara, expresa y exigible al momento de incoarse la demanda. En tal sentido, el Consejo de Estado se pronunciado frente a cada una de dichas características así⁵:

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 05001-23-33-000-2018-02397-01(2037-19)

³ Devis Echandía, Hernando, Editorial Temis, 1961.

⁴ Devis Echandía, Hernando, Editorial Temis, 1961.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, auto de 26 de febrero de 2014, radicado: 25000 23 27 000 2011 00178

- a) La obligación es expresa si se encuentra especificada en el título y no es el resultado de una presunción legal o una interpretación normativa.
- b) La obligación es clara cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin que exista duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación.
- c) La obligación es exigible cuando únicamente es ejecutable cuando no depende del cumplimiento de un plazo o condición o cuando dependiendo de ellos ya se han cumplido.

A su turno, conforme al artículo 430 del Código General del Proceso⁶, una vez incoada la demanda ejecutiva, el primer momento procesal radicado en cabeza del juez consiste en analizar si se cumplen los presupuestos para librar el mandamiento de pago, para lo cual deberá verificar⁷:

- a) Si la demanda fue interpuesta ante el juez competente y dentro del término legalmente establecido.
- b) Si se cumplen los requisitos formales de la demanda, con la observancia de haber aportado el título ejecutivo correspondiente.
- c) Si el título ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.
- d) Si los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación provienen del deudor, de su causante o atañen a una condena proferida por una autoridad judicial; si dichos documentos constituyen plena prueba contra el deudor y si contienen una prestación en beneficio de una persona determinada.

II. Caso concreto

La parte ejecutante, alega que los descuentos por aportes no efectuados por los factores incluidos, no se realizaron de forma legal por la UGPP, razón por la cual, acude a esta vía para que se efectuó una adecuada estimación.

01 (19250), actor: Clínica del Country S.A. En esta providencia se citó la siguiente doctrina: Velásquez G., Juan Guillermo. Los procesos ejecutivos. (2006). Medellín: Librería Jurídica Sánchez R. Ltda.

⁶ Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. [...]

⁷ Al respecto pueden consultarse las siguientes providencias: - Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, consejero ponente: Dr. William Hernández Gómez, auto de 1 de agosto de 2016, radicado: 44001 23 33 000 2013 00222 01 (4038-2014), actora: María Bernarda Arango Arango. - Corte Constitucional, sentencia T-747 de 2013.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"
APELACIÓN EJECUTIVO No. 2018-00361-01

Para resolver, es pertinente analizar las sentencias judiciales que sirven de título objeto de recaudo, con el fin de determinar si contienen la fórmula expresa para calcular los descuentos por aportes a pensión y determinar claramente dicha obligación.

Así las cosas, como título ejecutivo se presenta las copias auténticas con constancia de ejecutoria de las providencias de primera y segunda instancia proferidas el 21 de mayo de 2014 y el 22 de abril de 2016, por el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C. y por este Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "C", respectivamente (fls. 8 a 33).

En la sentencia de primera instancia, respecto a los descuentos por aportes se ordenó:

"6.- La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP debe aplicar la fórmula señalada en la parte motiva de este fallo."

En la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, se ordenó:

*"PRIMERO.- Se confirma parcialmente la sentencia proferida el veintiuno (21) de mayo de dos mil catorce (2014), por el Juzgado Séptimo (7) Administrativo Oral de Bogotá – Sección Segunda, dentro del proceso promovido por la señora Marlene Gonzalez Navarro, modificando **sus numerales primero (1) y tercero (3) y adicionando el numeral sexto (6)**, así:*

(...)

c) El numeral sexto (6°), para indicar que los descuentos de ley ordenados, son los referentes al descuento de los aportes a pensión correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal, descuentos que se debe efectuar en la proporción que le corresponda a la accionante, durante toda su vinculación laboral y debidamente indexados, como se estimó en esta providencia."

La entidad ejecutada procedió a dar cumplimiento a lo ordenado en las precitadas sentencias, mediante Resolución No. RDP 015223 del 1 de abril de 2017, ordenando liquidar y deducir de las mesadas de la actora, la suma de \$30.306.711.00, por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados así (fl. 38 a 68).

"ARTÍCULO DECIMO: Descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el (a) señor (a) GONZALEZ DE NAVARRO MERLENE (sic), la suma de TREINTA MILLONES TRECIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS ONCE, (\$30,606,711.00 m/cte) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que el pensionado adeuda valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que los aportes inicialmente descontados deben ser objeto de la aplicación del algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se proceda a adelantar su cobro, para lo cual deberá enviar una copia de la presente resolución al área competente. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto."

Ahora bien, aun cuando se dijo que los descuentos por concepto de aportes o cotizaciones por los factores que se ordena reconocer, y sobre los que no se les hubiere hecho en su momento dichos descuentos, deberán hacerse en el porcentaje que legalmente corresponda en la proporción que corresponde al empleado y por toda la vida laboral, es un aparte de la decisión corresponde a la entidad aplicar.

El desacuerdo sobre la forma de aplicar este aparte, no corresponde ventilarse en un proceso de ejecución. En efecto, la orden dada a la UGPP es que realice los descuentos de aportes dejados de realizar que corresponden a los factores sobre los que se ordenó la inclusión, sin que esta obligación esté a favor de la señora Marlene González de Navarro, sino a la entidad que se beneficiará de tales cobros.

Por otra parte, se tiene que la obligación que pretende la parte ejecutante no es expresa, clara ni exigible, pues surge la duda respecto de cuales son los factores sobre los cuales no se efectuaron aportes para pensión y en consecuencia, no se especificó en el acto de cumplimiento, sobre cuáles de esos factores se debe hacer la deducción.

Tampoco quedó claro el porcentaje de descuento que se debía efectuar sobre los factores incluidos, esto es, si era del 5% conforme a ley 4° de 1966, ley 33 de 1985; del 11.5% en los términos de la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios; del 12,5% en los términos de la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, o del 13.5% en los términos de la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, del tiempo laborado entre el 23 de febrero de 1968 y 30 de diciembre de 2008, como alega la ejecutante, puesto que la sentencia objeto de ejecución se limitó a indicar que los descuentos *"deberán hacerse en el porcentaje que legalmente corresponda"*, sin establecer de manera clara cual es la ley o normatividad a aplicar, dejando a la interpretación de la entidad de previsión la norma a aplicar para efectuar los mencionados descuentos.

Al respecto, conviene precisar que la jurisprudencia del Consejo de Estado recientemente ha coincidido en señalar que los elementos del título ejecutivo se acreditan, cuando se presentan los requisitos, entre ellos la claridad.

"[...] De igual manera se recuerda que en el proceso ejecutivo, en orden a lograr la sentencia que ordene llevar adelante la ejecución, la parte ejecutante debe haber acreditado los requisitos del título, los cuales se traducen en que las obligaciones incorporadas en el respectivo título deben ser claras, expresas y exigibles.

La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título (simple o complejo); es clara cuando el contenido obligacional se revela en forma nítida en el título (simple o complejo) y es exigible cuando puede imponerse su cumplimiento

*en la oportunidad en que se demanda, por cuanto no está sometida para su cumplimiento a plazo pendiente o condición no ocurrida [...]*⁸

De la misma forma, el Consejo de Estado ha precisado, que "[...] **la obligación es expresa si se encuentra especificada en el título y no es el resultado de una presunción legal o una interpretación normativa.** [...]"⁹ y como se indicó con anterioridad, las sentencias, que hacen de título ejecutivo, no expresan de manera clara y precisa sobre cuales son exactamente los factores que debe hacerse la deducción, ni el porcentaje sobre el cual se deben realizar los descuentos de los aportes sobre los nuevos factores, lo que obligaría al juez de ejecución realizar una tarea interpretativa que le está vedada.

Asimismo, recientemente, en providencia del 7 de octubre de 2021, en un asunto similar el Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, indicó:¹⁰

"(...)

Corolario de lo expuesto, el Tribunal concluyó, con base en lo señalado por esta corporación,¹¹ que la pretensión de ejecución de los descuentos de los aportes, al no ser una obligación clara, expresa, ni exigible, no cumplía con los requisitos del artículo 442 del CGP.

En este sentido, se tiene que la obligación dispuesta en la providencia judicial objeto de ejecución debe emitirse de forma transparente, con el fin de que el juez, a quien le corresponda librar el respectivo mandamiento de pago, no tenga la necesidad de efectuar mayores consideraciones sobre su claridad o hacer interpretaciones normativas para acceder a las pretensiones.

Así es que la autoridad judicial, en la providencia objeto de litis, lo evidenció, al afirmar que la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, en la sentencia del 8 de junio de 2017, no estableció un procedimiento preciso para que la UGPP realizara los descuentos por aportes no efectuados, razón por la cual, dicha corporación, dejó a disposición de la entidad de previsión la posibilidad de realizarlos. Por lo anterior, para la Sala no son de recibo los argumentos de la accionante relacionados con este punto, pues del estudio de las decisiones no coligió que existiera una obligación clara, expresa y exigible, en relación con la forma en que debían efectuarse los descuentos y, por lo tanto, no existía título ejecutivo respecto de la pretensión analizada.

⁸ Consejo de Estado – Sección Tercera. Sentencia de 9 de septiembre de 2015, radicada bajo el número 25000232600020030197102 (42294), demandante: Caja Nacional de Previsión Social (CAJANAL), demandando: La Previsora S.A. Compañía de Seguros. M.P. Hernán Andrade Rincón (E).

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto, Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020), Radicación número: 76001-23-33-000-2018-01039-01(25258) reiterando lo dicho en Providencia de 26 de febrero de 2014, Exp. 19250, C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 11001 03 15 000 2021 05619 00

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, 9 de septiembre de 2015, expediente radicado núm. 25000 23 26 000 2003 01971 02, ii) 9 de septiembre de 2015, expediente radicado núm. 25000232600020030197102, iii) 23 de marzo de 2017, expediente radicado núm. 68001-23-33-000-2014-00652-01.

De forma similar debe concluirse que la argumentación de la accionante relacionada con que el fondo de previsión se excedió al descontar el monto de los aportes en contravía del principio de favorabilidad laboral, se itera que el Tribunal concluyó que resulta impróspera, dada la ausencia de claridad respecto de si el descuento señalado en la sentencia objeto de demanda ejecutiva por concepto de aportes debía hacerse por todo el tiempo cotizado, los últimos diez años, el último año o desde la fecha de prescripción. En este orden, la Sala considera que, en efecto, la autoridad judicial debía abstenerse de librar el mandamiento de pago en relación con los descuentos bajo examen, comoquiera que la pretensión carecía de los requisitos inherentes al título ejecutivo. La jurisprudencia de esta corporación ha sostenido de manera pacífica que «[c]abe anotar que para que proceda la expedición del correspondiente mandamiento de pago por parte de la autoridad judicial, se debe evidenciar que la parte demandada incumplió con el pago de la obligación dineraria, la cual como se expuso, debe estar determinada de forma clara, expresa y exigible».¹²

Por todo lo anterior, esta Subsección considera que la providencia controvertida está suficientemente argumentada, al considerar que desde la perspectiva legal y jurisprudencial la obligación debía expresarse de manera diáfana, con el fin de que el juez ejecutivo no requiriera acudir a elucubraciones o a una tarea interpretativa como la manifestada, en el presente caso, por la señora Panader Carrera.” (se subraya extra texto)

La anterior posición fue reiterada por el Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, en providencia del 29 de octubre de 2021, así:¹³

(...)

Al examinar el contenido de la referida providencia, se advierte que el Juzgado Veintiocho Administrativo de Bogotá consideró que de acuerdo con los hechos probados en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, la UGPP para dar cumplimiento a la orden relativa a los descuentos de los aportes de pensión, debió aplicar el porcentaje (5%) dispuesto en el artículo 37 del Decreto 3135 de 1968 y no lo previsto en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, pues los 20 años de cotizaciones de la accionante se concretaron antes de la vigencia de la ley 100, cuando se desvinculó del servicio, el 31 de octubre de 1991, pese a que la actora adquirió el estatus pensional, el 13 de agosto de 1993, cuando cumplió los 50 años de edad.

Adicionalmente, el juzgado resaltó que en las sentencias que se pretenden ejecutar "nada se dijo sobre la metodología del cálculo de los aportes a descontar y en el curso de esta instancia no se acreditó un mejor proceder", por lo que procedió a efectuar el cálculo, tomando para el efecto cada factor cuya inclusión se ordenó en las providencias de las certificaciones expedidas por el empleador (Ministerio de Hacienda y Crédito Público) y el tiempo durante el cual fueron devengados, para totalizar los montos por año y extraer el porcentaje de cotización, cuyo resultado fue actualizado.

En efecto, se advierte que el juzgado de instancia realizó un despliegue normativo y probatorio para determinar la dimensión de la obligación, dado que los mismos no fueron expresamente desarrollados en la parte considerativa y resolutive de la sentencia de 20 de mayo de 2016.

(...)

¹² Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia del 20 de agosto de 2020, expediente radicado núm. 76001-23-33-000-2018-01039-01.

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS, Bogotá D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021), Radicación número: 11001-03-15-000-2021-06550-00

Revisado el contenido de la providencia acusada, la Sala observa que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con el fin de determinar si las sentencias de 20 de mayo y 27 de octubre de 2016, constituyen un título ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297 del CPACA y, si las mismas contienen la fórmula para calcular los descuentos por aportes a pensión y determinar expresa y claramente la obligación que le corresponde atender a la UGPP y que la demandante pretender hacer exigible, procedió a analizar el artículo 422 del Código General del Proceso, a partir del cual infirió que todo título se compone de requisitos de forma y de fondo; los primeros son aquellos documentos que gozan de autenticidad y emanan de una autoridad judicial o de otra clase si la ley lo autoriza, o del propio ejecutado; y el segundo presupuesto hace referencia a las características de las obligaciones ejecutables, es decir, que "aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, una obligación clara expresa, exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero"¹⁴, como lo ha sostenido del Consejo de Estado.

Al analizar el contenido de la sentencia de 20 de mayo de 2016, proferida por el Juzgado Veintiocho Administrativo, precisó que la orden consistía en: "(...) b) En la nueva liquidación se dispondrá el descuento del valor de los aportes no realizados oportunamente sobre los factores salariales certificados en el último año de servicios de la actora.(...)" **por lo que no se trataba de una obligación en favor de la accionante sino el cumplimiento de un deber legal en el sistema pensional para respaldar la reliquidación a la pensión reconocida a la demandante.**

(...)

En este orden de ideas, la Sala considera que la sentencia de 4 de marzo de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", no incurrió en vía de hecho por los defectos sustantivo y fáctico, pues la decisión de revocar el fallo de primera instancia¹⁵ y, en su lugar, negar las pretensiones de la demanda ejecutiva, estuvo soportada en un estudio razonable de la normativa y jurisprudencia aplicable para el caso concreto. Así como, en los hechos y las pruebas documentales allegados al proceso, lo que le permitió concluir que **la orden relacionada con los descuentos por aportes a pensión contenida en la sentencia de 20 de mayo de 2016, no era clara, expresa y exigible, en la medida en que no se advertía con certeza una acreencia en favor de la parte demandante.**

Así las cosas, la providencia de 20 de mayo de 2016, expedida por el Juzgado Veintiocho Administrativo del Circuito de Bogotá, adicionada y confirmada por la sentencia de 27 de octubre del mismo año, **no puede constituir un título ejecutivo, porque contiene conceptos abstractos e imprecisos y en su contenido no se hizo manifestación alguna sobre el procedimiento y el porcentaje para determinar y liquidar los descuentos por aportes a la señora Gilma Salazar Córdoba.**

En efecto, la obligación que pretende ejecutar la parte actora, consiste en que la UGPP reintegrara los montos deducidos por el descuento del valor de los aportes no realizados oportunamente sobre los factores salariales certificados en el último año de servicios de la actora, tratándose de cotizaciones que respaldaría la obligación principal, referente a la reliquidación de la pensión de la actora con la inclusión de nuevos emolumentos; por lo que no se puede advertir de la misma una acreencia a favor de la demandante.

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, providencia de 30 de mayo de 2019, radicado N° 05001-23-33-000-2015-02397-01 (2037-2019), C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

¹⁵ Sentencia de 17 de octubre de 2019, Juzgado Veintiocho Administrativo de Bogotá

Para la Sala, la accionante no puede pretender utilizar el proceso ejecutivo para adicionar o complementar las decisiones adoptadas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, buscando que se analicen aspectos normativos y fácticos que no fueron objeto de discusión al interior del proceso ordinario, relacionados con la metodología o criterios para determinar los valores descontados por concepto de aportes a seguridad social de los factores de liquidación incluidos por las sentencias de 2016.

(...)

Cabe señalar que la Resolución N° RDP 033981 de 30 de agosto de 2021, mediante la cual la UGPP dio cumplimiento a los fallos proferidos dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, podría, en principio constituirse en un acto de ejecución, no controvertible en sede judicial; sin embargo, no se puede desconocer que tratándose de los aspectos en ella incorporados que superen los límites definidos por la sentencia, se trataría de un acto administrativo demandable ante esta jurisdicción.

(...)." (negritas y subraya fuera de texto)

En síntesis, **no es procedente librar mandamiento ejecutivo respecto de la pretensión de pago por concepto del mayor valor deducido por aportes pensionales, y los intereses moratorios reclamados por dicha suma, al no ser una obligación clara, expresa ni exigible**, por tal razón no es calculable a través de una operación aritmética como prevé el artículo 424 del CGP.

Finalmente, se debe advertir que, si bien se había venido sosteniendo lo contrario, afirmando que lo pedido en esta clase de demandas cumplía los requisitos de ser una obligación clara, expresa y exigible y que no se debía negar el mandamiento de pago, en acatamiento a las recientes providencias del H. Consejo de Estado tanto de la Subsección "A" como de la Subsección "B" proferidas en asuntos similares, se acoge la posición adoptada en las mismas, en las cuales se afirmó que la obligación que pretende ejecutar la parte actora consistente en que la UGPP reintegre los montos deducidos por aportes no realizados oportunamente sobre los factores salariales, no se trata de una obligación clara, expresa y exigible, en la medida en que no se advierte con certeza una acreencia en favor de la parte demandante, y además, la sentencia objeto de ejecución contiene conceptos abstractos e imprecisos, por lo que la accionante no puede pretender utilizar el proceso ejecutivo para adicionar o complementar las decisiones adoptadas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, buscando que se analicen aspectos normativos y fácticos que no fueron objeto de discusión al interior del proceso ordinario, relacionados con la metodología o criterios para determinar los valores descontados por concepto de aportes a seguridad social de los factores de liquidación, y que tratándose de los aspectos en ella incorporados que superen los límites definidos por la sentencia, se trataría de un acto administrativo demandable ante esta jurisdicción.

Por tanto, se entiende que dicha pretensión debe discutirse a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, al tenor de lo orientado por el Consejo de Estado.

En consecuencia, se confirmará el auto apelado de fecha 6 de julio de 2020, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda, mediante el cual repuso parcialmente el Auto de fecha 23 de octubre de 2019 y negó el mandamiento de pago respecto de la pretensión de la suma de \$27.742.637,00 por concepto de mayor valor deducido por aportes pensionales e intereses moratorios sobre esa misma suma.

En tal virtud, se

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado de fecha 6 de julio de 2020 proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda, mediante el cual repuso parcialmente el Auto de fecha 23 de octubre de 2019 y negó librar mandamiento de pago por la suma de \$27.742.637,00 por concepto de mayor valor deducido por aportes pensionales, así como los intereses moratorios derivados de dicha suma.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para que proceda a ordenar la adecuación de la demanda al medio de control señalado, solamente respecto de la pretensión del mayor valor deducido por aportes pensionales, y los intereses moratorios reclamados por dicha suma, esto es, de nulidad y restablecimiento del derecho.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado
Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.